

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41298-31-84-001-2019-00208-02**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón en el proceso verbal de Petición de Herencia, promovido por **ANGELA JUDITH SILVA FÚQUENE y EDWIN ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, en representación del menor J.E.R.S,** contra **LIVENCIZAR, BIBIANA JEANNETH, LOLA CAROLINA y SANDRA RÁQUEL SILVA DELGADO.**

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (fls. 2 a 10, C.1.)

Los actores formularon acción de petición de herencia contra los demandados, pretendiendo se declare que ANGELA JUDITH SILVA FÚQUENE, y el menor J.E.R.S., representado por su progenitor EDWIN ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, en condición de hija y nieto del causante LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ, respectivamente, tienen vocación hereditaria.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se declare sin efectos jurídicos el acto de partición y adjudicación de bienes y la sentencia de 6 de marzo de 2018 proferida en el proceso de sucesión del causante LIVENCIZAR SILVA RAMIREZ, ante el Juzgado Primero Promiscuo de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Familia de Garzón, No. 41298-31-84-001-2017-00036-00 y consecuentemente, se ordene la restitución de la posesión material en lo que tiene que ver con las cuotas parte que fueron reconocidas en el proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-5132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Como supuesto fáctico, manifestaron que el 18 de marzo de 1998, el causante LIVENCIZAR SILVA RAMIREZ, en vida y a través de documento público reconoció como hija a ANGELA JUDITH SILVA FÚQUENE, para lo cual se aporta registro civil de nacimiento No. 13879404; hizo lo propio el 25 de marzo de 1997, por medio de anotación en el registro civil No 25729434 a LEIDY MARLEY SILVA RAMÍREZ (q.e.p.d.), madre del menor J.E.R.S., a quien corresponde por derecho de transmisión ser reconocido como heredero, porque su madre falleció el 11 de octubre de 2005.

Manifestaron que los demandados, en calidad de hijos del causante, iniciaron proceso de sucesión, donde fueron reconocidos de buena fe como únicos herederos a título universal, mediante sentencia de 6 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, y cuyo trabajo de partición y adjudicación de bienes fue aprobado junto con las demás determinaciones de Ley.

. - **Contestaciones**

. - **LIVENCIZAR, BIBIANA JEANNETH, LOLA CAROLINA y SANDRA RÁQUEL SILVA DELGADO;** (fls. 122 a 127; C.1.): en conjunto y a través del mismo apoderado, contestaron la demanda y manifestaron que el reconocimiento de paternidad a los demandantes fue un acto de generosidad de su padre LIVENCIZAR SILVA RAMIREZ y en ese sentido no son hijos biológicos del causante y tampoco fueron reconocidos como hijos adoptivos.

En síntesis, presentaron las excepciones de mérito denominadas *«inexistencia de relación paterno filial entre la demandante ÁNGELA JUDITH SILVA FÚNEQUE y su supuesto progenitor»*; *«impugnación del reconocimiento de su condición de hija, hecha por el señor LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la señora ÁNGELA JUDITHA SILVA FÚNEQUE»; «inexistencia de relación paterno filial entre la causante LEIDY MARLEY SILVA RAMÍREZ y su supuesto progenitor LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ»; «impugnación del reconocimiento de su condición de hija, hecha por el señor LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ, de la señora LEIDY MARLEY SILVA RAMÍREZ».

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020, el *a quo* declaró que los demandantes tienen vocación hereditaria en la sucesión de LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ y, en consecuencia, tienen derecho a concurrir como herederos a este último y *«recoger la porción de herencia que les corresponde a las cuotas hereditarias adjudicadas» (sic)*, a los demandados.

Declaró sin efectos jurídicos el trabajo de partición y adjudicación de bienes que se hizo en el proceso de sucesión de LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ y, ordenó rehacerla.

Al resolver el interrogante correspondiente a la vocación hereditaria de los demandantes, manifestó que la misma quedó probada con las pruebas documentales arrimadas al plenario, esto es, los registros civiles de nacimiento de los demandantes de los que se pudo establecer la relación paterno-filial de éstos con el causante Livencizar Silva Ramírez; en ese sentido, el reconocimiento voluntario de paternidad que hiciera en vida este último y que validó a través de instrumento público, cobra plena validez y eficacia hasta tanto no se desvirtúe tal situación por medio de un proceso de investigación o impugnación de la paternidad, ya que es allí donde procede cuestionar la relación biológica de las partes.

En conclusión, manifestó que las excepciones no eran de recibo por cuanto desnaturalizaban el objeto del proceso de petición de herencia que consiste en establecer la vocación hereditaria de los demandantes y a su vez, si tienen mejor o igual derecho que los demandados.

EL RECURSO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Inconformes con la decisión, los demandados la apelaron, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, presentaron sustentación escrita bajo los siguientes argumentos, que también fueron expuestos en los reparos de instancia:

Teniendo como apoyo la jurisprudencia y la doctrina, recordando que la filiación materna y paterna constituye un elemento esencial de la persona y para entrar a verificar su existencia, se debe tener en cuenta que aquella se sustenta en la relación de parentesco la cual es un fenómeno fisiológico, salvo en el caso de la adopción legal.

En ese sentido, afirmó que se logró probar que los demandantes no son hijos biológicos del señor Livencizar Silva Ramirez y de la misma forma, que no hubo adopción, por lo cual no puede serle reconocida la calidad de herederos a éstos.

Los demandantes no son hijos biológicos del causante, por ende, mal puede dársele una connotación que la ley no les proporciona; asimismo, si se tiene que el reconocimiento fue un mero acto de discrecionalidad que en su momento tenía solamente efectos sociales, más no familiares, tampoco se puede legitimar dicha voluntad en las resultas del presente proceso.

En suma, solicita, la nulidad de lo actuado, en consecuencia, retrotraer el proceso y disponer que simultáneamente con el proceso de petición de herencia, se adelante la impugnación de paternidad, propuesta por los herederos ya reconocidos del causante y que fuera en su momento advertida.

Concluyendo que no se dan los presupuestos procesales para la decisión emitida por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de la impugnación y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, el objeto de estudio se centrará en establecer si los demandantes tienen vocación hereditaria y, en ese sentido, ostentan mejor o igual derecho que los demandados, para suceder al causante LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ o si, por el contrario, la condición de no ser hijos biológicos enerva la existencia de sus derechos hereditarios.

Respuesta al problema jurídico

En virtud de lo consignado en el estatuto procesal civil, esta Corporación solo se centrará en los reparos concretos mediante los cuales el recurrente pretende se revoque la sentencia de primer grado.

Con la precisión anterior, y entrando a revisar el caso que ocupa la atención de la Sala, el artículo 1321 del Código Civil regula la acción incoada, denominada petición de herencia, según la cual

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños».

En ese sentido, es claro que el Legislador instituyó a favor de los herederos y, con el preciso objeto de proteger la integridad del patrimonio del causante, que posteriormente habrá de ser liquidado mediante la partición o la adjudicación de los bienes relictos a quienes corresponda conforme a la Ley, la acción mencionada, que permite a la parte demandante, un heredero (sucesor, único o concurrente) que se le

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



reconozca, restituya y adjudique el todo (la universalidad) o parte (una cuota) de la herencia o las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, siendo el demandado el heredero putativo (heredero aparente que aduce ser heredero) o el verdadero heredero que está en posesión del todo o de la cuota que no les corresponde, sea porque no tienen el derecho o porque se excede en el mismo; en este último caso, es decir del demandado, quien debe ocupar la herencia en calidad de heredero; de antaño ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

«(...) la demostración de que una persona ocupa una determinada herencia en calidad de heredero del respectivo causante, no la restringe ley a determinados hechos o circunstancias, ni exige para ello determinados medios probatorios. Por lo cual es posible que se tenga como ocupante de la herencia, en dicha calidad, a aquél respecto de quien se demuestre que en el juicio de sucesión correspondiente figuró como asignatario a título universal de bienes relictos. Establecido que el demandado es ocupante de la herencia, y que el actor tiene efectivamente la filiación natural invocada en su demanda, las acciones ejercitadas deben prosperar (...)»¹.

Por ello, para que la acción llegue a buen puerto el demandante deberá probar, en primer lugar, su capacidad para suceder, y su vocación hereditaria, entendiendo esta «como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte»², la cual puede venir del testamento o la Ley, en este último caso, se toma como presupuesto básico el parentesco que «se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente.»³

Con relación a la acción de petición de herencia, se tiene decantado por la jurisprudencia que:

“La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la

¹ Corte Suprema de Justicia, cinco de febrero de 1970(G.J. Tomo CXXXIII, ps. 43 a 53). M.P. Cesar Gómez Estrada.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda⁴”

Frente al estado civil, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 establece que es «una situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»; y, en lo concerniente a su prueba, la misma disposición prevé en su artículo 105 que:

«(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.»

Ahora bien, conceptualizado el objeto del litigio y descendiendo al asunto de marras, es claro para la Sala que los demandantes ANGELA JUDITH SILVA FÚQUENE y el menor J.E.R.S., representado por su progenitor EDWIN ALFONSO RINCÓN LÓPEZ, y quien deriva su derecho por ser hijo de LEIDY MARLEY SILVA RAMIREZ, fallecida (fls. 21 a 22; C1), quien a su vez es descendiente del causante, lograron probar su vocación hereditaria a través de los Registros Civiles de Nacimiento números 13879404 y 39142323, respectivamente (fl. 24; C1), por lo cual se estableció de manera eficiente su calidad de herederos del causante LIVENCIZAR SILVA RAMÍREZ, situación que les concede vocación hereditaria.

Frente a los reparos del recurrente respecto de la calidad de herederos de los demandantes por no ser *hijos biológicos* del causante Silva Ramírez, concuerda la Sala, con la tesis expuesta por la juez de primer grado, al concluir que, de concederse la excepción, se estaría desnaturalizando el proceso de petición de herencia, en tanto la vía judicial pertinente para ese propósito, es precisamente el proceso de impugnación de paternidad, consagrado en el artículo 248 del Código Civil, que no puede ser propuesto al interior del presente asunto, como ya se decidió con el rechazo de la demanda de reconvención promovida por los demandados.

⁴ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 21 de septiembre de 2004. M.P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En efecto, los recurrentes, cuentan con el mecanismo previsto en el precepto descrito, artículo 248, numeral 1°, que a su tenor literal dispone:

«En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal»*

Al respecto, válido resulta traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978, M.P. doctor Germán Giraldo Zuluaga:

«Por el contrario, si la paternidad natural sólo puede acreditarse por reconocimiento solemne hecho por el padre o por declaración judicial, sería un absurdo que, cuando quien reconoce no es verdaderamente el padre, las personas señaladas en el artículo 248 ibídem, no pudieran impugnar oportunamente ese reconocimiento demostrando que el hijo natural no ha podido tener por padre a quien lo reconoció como tal (artículo 59 de la Ley 75 de 1968).

Si el reconocimiento mismo establece la relación paterno-filial, si ese acto genera el estado de hijo natural y de padre natural, sería un absurdo extender al caso de la filiación natural la regla exceptiva del inciso final del artículo 219 citado, aplicable sólo a la filiación legítima y a la legitimada pero sólo cuando el hijo nació después de celebrado el matrimonio de los padres legitimantes, como lo enseña el artículo 247 del Código Civil».

Lo anterior se armoniza con el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970⁵, con los interrogatorios de parte practicados a los extremos procesales, según los cuales se aceptó que el señor SILVA RAMÍREZ reconoció voluntariamente como hijos a ANGELA JUDITH SILVA FÚQUENE y LEIDY MARLEY SILVA RAMÍREZ, permite concluir que al recurrente no le es posible alegar tal situación en este escenario, pues el ordenamiento jurídico de forma clara así lo establece.

Por los motivos expuestos, deberá confirmarse la providencia recurrida y condenar en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

⁵ Artículo 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandada recurrente, en favor de los demandantes, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6c9a131222cbbad3825c0631e2e7f1217bc28dd7221d7caf4b08189b
9f6f11**

Documento generado en 24/11/2021 09:26:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**